

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO.  
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 029 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023  
EXPEDIENTE No. PUT.2.34.0-82.001.2023-027 DE 2023

La Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008,, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **ISRAEL ALFARO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **2.979.373**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 3 y el artículo 10 numeral 10.1.1 de la resolución No.00019823 del 10 de octubre 2022, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del segundo ciclo ordenado por el ICA en el año 2022 mediante la norma citada.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Actuación administrativa en contra el/la señor(a) **ISRAEL ALFARO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **2.979.373**, predio LA CEIBA, ubicado en la vereda LOMA ENCANTADA, municipio de PUERTO LEGUÍZAMO, departamento del Putumayo.

II. HECHOS

1. Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería del nacional.
2. La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin, siendo responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.
3. Que mediante Resolución No. 00019823 del 10 de octubre de 2022 se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional, señalando el periodo de vacunación comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

4. Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la fiebre aftosa, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, mediante la Ley 1955 de 2019 reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.
5. Que la Ley 19555 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, definió en su artículo 156 que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.”*
6. Que mediante la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adoptó, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), el cual empezó a regir desde el 7 de mayo del 2020; diseñado como el mecanismo para orientar el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias por las instancias competentes en el Instituto.
7. No obstante lo anterior, él o (la) señor (a) **ISRAEL ALFARO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **2.979.373**, predio LA CEIBA, ubicado en la vereda LOMA ENCANTADA, municipio de PUERTO LEGUÍZAMO, no realizó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa de 8 bovinos, dentro del segundo ciclo de vacunación establecido por el ICA en el año 2022, como consta en los listados oficiales remitidos por el comité de ganaderos y copia del acta No. 3853351 de fecha 12/12/2022.

### III. CARGOS

Que él o (la) señor (a) **ISRAEL ALFARO** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **2.979.373**, predio LA CEIBA, ubicado en la vereda LOMA ENCANTADA, municipio de PUERTO LEGUÍZAMO presuntamente se encuentra incurso en la violación del artículo 3 y artículo 10 del numeral 10.1.1 de la resolución No. 0019823, 00019823 del 10 de octubre 2022, al NO cumplir con el proceso de vacunación de los animales ubicados en su predio, dentro del segundo ciclo del año 2022 contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina establecido por el ICA para le fecha.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. El listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo II de 2022 - Proyecto aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.

2. Copia del acta No. 3853351, de fecha 12/12/2022.

## V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 3 y artículo 10 del numeral 10.1.1 de la resolución No. 0019823 del 10 de octubre 2022, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN.** Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES.** Son obligaciones:

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

## VI. SANCIONES

Que quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra fiebre aftosa, se aplicara las sanciones de que trata la Ley 395 de 1997, el decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Putumayo, ubicada en la dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Puerto Asís, o al correo electrónico [gerencia.putumayo@ica.gov.co](mailto:gerencia.putumayo@ica.gov.co).

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos

47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NORMA LUCÍA FAJARDO CHAVES**  
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Dennise David Pérez Burgos

**FORMA 4-026 V.2**